

CONSEJO GENERAL SECRETARÍA EJECUTIVA OFICIO NO. SE/913/2021

Santiago de Querétaro, Querétaro, 16 de marzo de 2021

Asunto: Consulta respecto a la entrega de equipo y material de protección personal durante las campañas.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

PRESENTE

De conformidad con el artículo 63, fracciones I, XIV, XXV, XXXI de la Ley Electoral, con relación al artículo 37 del Reglamento de Elecciones, de manera respetuosa me permito plantear una **consulta** vinculada con la entrega de insumos sanitarios en el contexto de la contingencia sanitaria provocada por el virus sars-cov-2 causante de la enfermedad covid-19, en los términos siguientes:

- 1. Derivado de la referida pandemia, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades electorales en México, tanto a nivel nacional como local, han emitido determinaciones para prevenir o disminuir su propagación entre la población.
- 2. En ese sentido, es un hecho notorio para esta autoridad que el 09 de septiembre y 28 de octubre, ambos de 2020, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitieron los acuerdos CF/016/2020 e INE/CG518/2020 vinculados con la respuesta a las consultas formuladas por integrantes de diversos partidos políticos y las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como gastos que se consideran como de apoyo ciudadanía y precampaña correspondientes al proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos que pudieran derivar del mismo, respectivamente.
- 3. Dichas determinaciones establecieron parámetros que deben ser observados por los sujetos políticos¹ en materia de fiscalización con relación a los insumos sanitarios y su distribución, con independencia de la obligación de observar las determinaciones emitidas por las autoridades de salud en el Estado.



¹ Se entiende como sujetos políticos a los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas pertenecientes a partidos políticos y candidaturas independientes.



4. Para efectos de lo anterior, en términos de las referidas determinaciones, se entiende por insumos sanitarios el alcohol en gel, cubrebocas, caretas, guantes y similares, que son recomendados por las autoridades de salud, para prevenir el contagio de la enfermedad covid-19.

Derivado de las previsiones establecidas en dichas determinaciones, de manera respetuosa, se plantea la **consulta** siguiente:

- a) ¿Los sujetos políticos pueden obsequiar insumos sanitarios entre la ciudadanía convocada a sus actos de campaña? o ¿únicamente pueden suministrar dichos insumos para uso o consumo dentro de las instalaciones en las que se convoque el acto de campaña?²
- b) ¿Cuáles son las restricciones para la entrega de insumos sanitarios en actos de campaña?
- c) ¿Cuáles son los insumos sanitarios que, en su caso, si está permitido entregar a la ciudadanía por parte de los sujetos políticos durante los actos de campaña? y en su caso, ¿Qué características deben tener cada uno?

Atento a su respuesta, agradezco la atención al presente y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

Mtro. Carlos Alejandro Bejez Espíndola

Secretaria Ejecutivo

C.c.e. Consejerías Electorales del Instituto Electora del Estado de Querétaro. Para su conocimiento SECRETARÍA EJECUTIVA
C.c.p. Archivo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CONSEJO GENERAL ento SECRETARÍA EJECUTIVA

² Por ejemplo, colocar alcohol en gel en las instalaciones donde se convoque a un mitin a la ciudadanía o entregar recipientes con alcohol en gel.



Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Av. Las Torres número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número **SE/913/2021**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Derivado de las previsiones establecidas en dichas determinaciones, de manera respetuosa, se plantea la **consulta** siguiente:

- a) ¿Los sujetos políticos pueden obsequiar insumos sanitarios entre la ciudadanía convocada a sus actos de campaña? o ¿únicamente pueden suministrar dichos insumos para uso o consumo dentro de las instalaciones en las que se convoque al acto de campaña?
- b) ¿Cuáles son las restricciones para la entrega de insumos sanitarios en actos de campaña?
- c) ¿Cuáles son los insumos sanitarios que, en su caso, si está permitido entregar a la ciudadanía por parte de los sujetos políticos durante los actos de campaña? y, en su caso, ¿Qué características deben tener cada uno?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Instituto Electoral Local, solicita se informe respecto del tipo de insumos sanitarios que los sujetos obligados pueden entregar en actos de campaña a la ciudadanía, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).



Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco Normativo Aplicable

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que hace al rubro de gastos de campaña, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) define dichos gastos de la manera siguiente:

"Artículo 243.

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.



Asunto. - Se responde consulta.

En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada,

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
- I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- 3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones."

Por su parte, el artículo 76, numeral 1 de la LGPP señala los gastos que se entienden como gastos de campaña, entre ellos se encuentran los gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

En concordancia, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización (RF) señala como propaganda utilitaria aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con dicho material.

En este mismo sentido, el artículo 209, numerales 3 y 4 de la LGIPE señala que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuya y sólo podrán ser elaborados con material textil.

Es importante insistir que, todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito la obtención del voto en las elecciones federales o locales según sea el caso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) señaló¹ que, para determinar la existencia de un gasto de campaña se deben presentar, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

• **Finalidad.** Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

 $^{
m 1}$ Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



Asunto. - Se responde consulta.

- Temporalidad. Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- Territorialidad. Consiste en verificar el área geográfica donde se promueve el voto. Ahora bien, cualquier bien o servicio que no cumpla con la normativa electoral referida ni con los elementos mínimos descritos no puede ser considerado como gasto de campaña.

Por tanto, cualquier bien o servicio que no cumpla con la normativa electoral, ni las características referidas, así como con los elementos mínimos descritos no puede ser considerado como gasto de campaña.

Lo anterior es coincidente con lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 92, párrafo cuarto de la Ley Electoral del estado de Querétaro, el cual establece las características que deben contener los artículos promocionales utilitarios, destacándose el uso de materiales textiles.

Ahora bien, el nueve de septiembre de dos mil veinte en la Tercera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número **CF/016/2020**, en el cual emitió un criterio entorno al gasto que se realice por concepto de cubrebocas, guantes, caretas, gel antibacterial, tapetes sanitizantes y demás artículos con motivo del cuidado de la salud en el marco de la pandemia.

III. Caso concreto

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, **los gastos de campaña comprenden todos aquellos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña**, dentro de las cuales comprenden gastos de propaganda, operativos de campaña y de producción de los mensajes para radio y televisión, así como aquellos gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, respecto de la consulta que nos ocupa se cuestiona si los partidos políticos o candidatos pueden distribuir insumos sanitarios a la ciudadanía en general durante la campaña o en los actos de campaña a los que se les convoque con motivo del cuidado de la salud en el marco de la pandemia, se debe hacer mención de los diferentes insumos sanitarios que pueden existir al respecto, los cuales son:

Gel antibacterial.



Asunto. - Se responde consulta.

- Cubrebocas².
- Caretas.
- Guantes.
- Pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19.
- Tapetes sanitizantes.
- Sanitización de oficinas.
- Pistolas para toma de temperatura.
- Aquellos similares y estrictamente relacionados con la adopción de las medidas de sanidad implementadas para mitigar y/o prevenir contagios relacionadas con la pandemia conocida como coronavirus Covid-19.

Por cuanto hace a los partidos políticos, coaliciones y las personas que postulen a sus candidaturas, los gastos que realicen en los insumos mencionados con anterioridad **sin alusiones propagandísticas** y tomando en consideración que es prioridad en el contexto sanitario que vive el país privilegiar el derecho a la salud de la ciudadanía y las personas que participen en la Jornada Electoral, deberán ser reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización como gasto ordinario y serán revisados de acuerdo a lo que las normas y criterios establecen.

Es así que, los mismos no serán acumulados a sus topes de gastos de campaña, en aras de la equidad en la contienda con los partidos políticos que podrán registrar dichos gastos en el ordinario, lo anterior, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.

Por ello, se estima razonable que se ejerzan **recursos ordinarios** para combatir los efectos de la pandemia y permitir el ejercicio prudente de los derechos político-electorales y preservar, a su vez, la salud de la población. Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, el caso Yanomami vs. Brasil, así como, la razón esencial del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es deber de las autoridades observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en el sentido más favorable a las personas, así como diseñar políticas públicas razonables que permitan alcanzar los objetivos impuestos por el ejercicio o realización y determinar cuáles son las medidas adecuadas al efecto.

_

² Por cuanto hace a este concepto, es dable señalar que dentro del proyecto de mérito únicamente se hablará de cubrebocas, entendiendo así que las máscaras quirúrgicas, barbijo, mascarillas, cubrebocas o tapabocas; son sinónimos para un tipo de máscara utilizada para contener bacterias provenientes de la nariz y la boca.

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



Asunto. - Se responde consulta.

Bajo esta tesitura, y de conformidad con las premisas legales mencionadas las erogaciones realizadas a efectos de obsequiar insumos sanitarios entre la ciudadanía, podrán ser las realizadas por concepto de **cubrebocas**, los cuales para que puedan ser considerados como un **gasto de campaña** consistente en propaganda utilitaria deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Ser un artículo con un valor de uso.
- b) Su finalidad debe consistir en dar a conocer a los electores al partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- c) Debe de llevar incorporado la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno.
- d) Debe de advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos.

Así, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas pero que además, revisten per se una utilidad al poseedor; de ahí que el carácter de éstos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de utilidad que representan a su poseedor.

En el contexto, el concepto "utilitario" contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de "útil", que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como lo son mascarillas, caretas, guantes, gel antibacterial etc., no pueden considerarse propaganda utilitaria ya que no se trata de artículos textiles conforme a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4 de la LGIPE, en consecuencia, no está permitido distribuir ese tipo de artículos entre el electorado para promover sus candidaturas, siendo éstas las restricciones que existen en el caso objeto a estudio.

Finalmente sirve de criterio orientador el Acuerdo número CF/016/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el pasado 09 de septiembre de 2020, donde se señalaron criterios que a continuación se describen al encontrarse relacionados con el tema objeto de estudio:

En este sentido, la adquisición de gel antibacterial, **cubrebocas**, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios cuando no contengan elementos propagandísticos y, **en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña**, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.



Asunto. - Se responde consulta.

En caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Los gastos que se realicen para la compra de gel antibacterial, cubrebocas, caretas, guantes, mascarillas, pruebas para la detección de coronavirus (COVID-19), tapetes sanitizantes, pistolas para toma de temperatura, para el uso de trabajadores y personas que asistan a sus oficinas, podrán reportarse como gastos ordinarios, siempre y cuando no contengan alusiones al sujeto obligado, ya que son necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de las actividades de los partidos políticos, en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.
- Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como son mascarillas, caretas, guantes, gel antibacterial, entre otros, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía dentro o fuera de los eventos de campaña y, por tanto, tampoco pueden reportarse como gastos de campaña.
- En caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas elaborados con materiales textiles, serán considerados como un gasto de campaña si se reparten como propaganda utilitaria y se identifica plenamente al partido político, coalición o candidato con la difusión de su imagen.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información	Diego Manuel Flores Sala Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización



